

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS DE LA PARTICIPACION
EN LA COMISION DEL DELITO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NUBIA IRAZEMA AGUILAR PALMA

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Junio de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

24
(3243)

-.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
Vocal:	Dr. Tomás Baudilio Navarro Batres
Secretario:	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Marco Junio Martínez Dardón
Secretario:	Lic. José Rolando Rosales Hernández

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



[Handwritten initials]

317-96

Guatemala,
enero 24 de 1996.

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
SU DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
9 FEB. 1996
HORA 14:00
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por Resolución emanada de esa Decanatura, se me nombró como Asesor de Tesis de la Bachiller "NUBIA IRAZEMA AGUILAR PALMA", quien elaboró el trabajo intitulado - ANALISIS DE LA PARTICIPACION DE LA COMISION DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL.

A la estudiante en mención se le brindó la asesoría que se requiere para la elaboración de este tipo de investigación, los métodos y las técnicas a utilizarse, dando como resultado que la versión final resulte interesante, en virtud de que en el mismo se aborda un tópicó de gran importancia dentro del mundo de las Ciencias Penales, especialmente de la Teoría del Delito, como lo es el de la Participación, en el mismo se utilizaron las obras de distintos tratadistas internacionales de los más recientes en el conocimiento penal, los cuales permitieron a la estudiante tomar las ideas más modernas en cuanto a este tema y poder en base a ellas hacer un análisis de la legislación penal guatemalteca, tanto a nivel del Código Penal como de diversas leyes especiales vigentes que le permitieron arribar a conclusiones por demás interesantes respecto de las mismas por lo que dicho trabajo pasa a formar parte del material bibliográfico que en el campo de las ciencias penales pueden utilizar las nuevas generaciones de estudiantes de esta Facultad.

En consecuencia, se emite dictamen favorable, debido a que el trabajo de tesis cumple sobradamente con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento para los exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, con todo respeto,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Handwritten signature]

Lic. *[Handwritten name]*
ABOGADO Y NOTARIO

ESTADO DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
CALLE 12
ZONA 10, GUATEMALA



de.
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECTORIO DE LA FACULTAD
15 FEB 1990
45 hrs

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos noventa
y seis. -----

Atentamente, pase al Lic. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO
para que proceda a revisar la tesis de la bachiller NU-
BIA IRAZEMA AGUILAR PALMA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

alhj

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, s/n, 12
Guatemala, Centroamérica



de.

1033-96

Guatemala, 23 de abril de 1996.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

24 ABR 1996

REVISOR
Hores 18
OFICIAL [Signature]

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de darle cuenta de la Revisión practicada al Trabajo de Tesis denominado "ANÁLISIS DE LA PARTICIPACION EN LA COMISION DEL DELITO", que postula la Bachiller NUBIA TRAZEMA AGUILAR PALMA.

En cuanto a dicho trabajo es criterio del suscrito que se trata de una investigación bastante acuciosa, con soporte bibliográfico adecuado, que llega a conclusiones de importancia en cuanto al tema. El trabajo llena los requisitos en el Reglamento respectivo, por lo cual recomiendo que se ordene su impresión y sirva de base en el Examen Público de su autor.

Sin otro particular, quedo del Señor Decano como respetuoso y seguro servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]
Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
REVISOR de Tesis de Grado

HADV/mhpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de ochenta y un hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller NUBIA IRAZENA AGUILAR PALMA intitulado "ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN LA COMISION DEL DELITO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

[Handwritten signature]



alhj.

[Large handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

A Dios.

A mi Universidad de San Carlos de Guatemala.

A mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A mis Padres:

Dimas Humberto Aguilar Aguilar y Marta Julia Palma de Aguilar.

A mi Cónyuge:

Pedro Pablo García y Vidaurre.

A mis Hermanos:

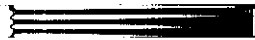
Belther Lidin, Olga Yolanda, Willi Romanely y Sandy Karina.

A mis Abuelitas:

Paula Aguilar viuda de Aguilar y Eldifonsa Aguilar de Palma.

A mis Suegros:

German García Campos y María Lily Vidaurre Espinoza de García.



INDICE

"ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN LA COMISION DEL DELITO. "

página:

INTRODUCCION	i
CAPITULO I. EL DELITO:	1
1. EL DELITO	1
1.1. DEFINICION:	1
1.2. ELEMENTOS DEL DELITO	2
1.3. EL ITER CRIMINIS	10
1.4. LOS CONCURSOS DE DELITO	14
2. SUJETOS DEL DELITO:	17
2.1. SUJETO ACTIVO	18
2.2. SUJETO PASIVO	23
CAPITULO II. PARTICIPACION EN EL DELITO:	25
1. AUTORIA	29
2. COMPLICIDAD	35
3. ENCUBRIMIENTO	38
CAPITULO III	
1. ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN EL CODIGO PENAL ANTERIOR AL VIGENTE, DECRETO 2164	41

Biblioteca Central

2. ANALISIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE, DECRETO
No. 17-73, Y LEYES ESPECIALES
3. ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN EL PROYECTO
DEL CODIGO PENAL PARA GUATEMALA

CONCLUSIONES:

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación titulado ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN LA COMISION DEL DELITO, ha sido realizado a través de un estudio de la doctrina penal moderna sobre la participación y un análisis comparativo del Código Penal Decreto 2164, el Código penal vigente, Decreto 17-73, y el Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991, ya que como se analizará en el contenido del presente trabajo, en la misma parte del planteamiento hipotético que me propuse, la cual versa en lo siguiente: a) "La participación en los hechos delictivos contenida en el Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991, tiene un ámbito más amplio de aplicación que el regulado en el Código Penal vigente, ya que regula la Participación de las Personas Jurídicas", y b) "El Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991 regula en forma diferente la participación de los Autores y cómplices, tomando en cuenta nuestra idiosincrasia"; las cuales fueron confirmadas como se observará en el capítulo respectivo del presente trabajo, además observaremos la necesidad de estudiar nuestra legislación a la par de la Doctrina Penal Moderna, para observar la evolución de nuestras instituciones, como lo es la participación, así mismo veremos la importancia de que se regule tal y como lo señala la Doctrina Penal Moderna, ya que la participación en el Derecho Penal guatemalteco, no ha sido regulada de la misma forma en las leyes penales vigentes, así como en el proyecto del Código Penal para Guatemala del 1,991 señalado, lo cual trae consecuencias de gran trascendencia para los partícipes en la



comisión de delitos, ya que en algunas ocasiones tendrán una condena mayor que la que les correspondería por su grado de responsabilidad.

Por lo que dejó la inquietud a todo estudioso de Derecho, para que no nos limitemos únicamente a estudiar nuestras leyes, sino que también profundicemos en los estudios que realizan los Juristas, los cuales transforman nuestra ciencia del Derecho y a la cual debe ir evolucionando a la par nuestra legislación.

El cuerpo del trabajo se divide en tres capítulos, de la manera siguiente: el Capítulo I, trata de lo referente al Delito y a los sujetos del delito, el capítulo II, sobre la participación en el delito y finalmente el capítulo III que habla sobre la participación en el Derecho Penal guatemalteco, etc., y por último encontraremos las conclusiones alcanzadas, las recomendaciones, y la Bibliografía utilizada.

LA AUTORA.

ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN LA COMISION DEL DELITO

CAPITULO I

EL DELITO

1. EL DELITO:

1.1. DEFINICION:

Para abordar el tema que se pretende desarrollar es necesario previamente estudiar lo que es el delito, como concepto base, así como todo lo que se dice en relación a éste, conociendo variedad de definiciones, los elementos, el iter criminis (vida del delito), los concursos, etc. Posteriormente se estudiará lo referente al sujeto activo y sujeto pasivo del delito.

En la doctrina existen numerosas definiciones sobre lo que es el delito, dentro de las cuales se tratará de citar algunas de las mas importantes y completas, entre éstas están las siguientes:

BELING: citado por Raúl Goldstein, en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología, establece que: "Delito es una acción típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad" (1).

CARRARA: establece que: "Delito es una infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y

(1) Goldstein, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". 2da. edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires. 1983, Pág. 202.

políticamente dañoso." (2)

GERLAND, citado por Zaffaroni, en su obra Tratado de Derecho Penal, establece que: "Delito es una conducta humana culpable que viola las normas del Estado y que las leyes penales colocan bajo pena" (3)

JORGE VIDAL, citado por Jiménez de Asúa, en su obra Tratado de Derecho Penal, establece que: "el delito es la violación de una ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante, de un acto externo del hombre, positivo o negativo, socialmente imputable, no justificándose por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y penado por la ley" (4).

FRANCESCO ANTOLISEI: establece que: "Delito es aquel comportamiento humano que a juicio del legislador, esta en contradicción con los fines del Estado y exige como sanción una pena (criminal)" (5).

De las anteriores definiciones podemos establecer que delito es: Una acción humana, típica, antijurídica, culpable e imputable a un sujeto responsable y a quién el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales le impone una pena o medida de seguridad previa y legalmente establecida.

1.2. ELEMENTOS DEL DELITO:

Al hablar de elementos del delito, se debe tener en cuenta que en la doctrina algunos autores también le dan el

(2) Carrara, Francesco. "Programa del curso de Derecho Criminal". Parte General. Vol.I Editorial Depalma, Buenos Aires. 1,944 Pág. 41.

(3) Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal", Parte General. Ediar. S.A., Tomo III. Pág. 20.

(4) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Losada, S.A., Buenos Aires. Tomo III, Primera Parte, Pág. 41.

(5) Antolisei, Francesco. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Sa. Edición. Bogotá, Colombia. 1,988. Pág.119

nombre de CARACTERISTICAS y otros como Zaffaroni que establece que son características de la conducta requerida por el derecho para llamarla "Delito".

Pero de acuerdo al significado de estos dos términos (elementos o características), concordamos más con el primero de ellos, ya que al hablar de elementos, nos referimos a una parte integrante de una cosa, como por ejemplo en el concepto del delito, la tipicidad, la antijuridicidad, etc., son parte integrante del delito, en cambio al hablar de características nos referimos a lo que le da carácter distintivo o particularidad a una cosa o lo que nos sirve para diferenciarlos de otros conceptos, como por ejemplo en el delito una característica es que debe ser regulado por el Estado.

ACCION O CONDUCTA HUMANA:

La conducta es la "BASE" del delito siendo ésta prejurídica y jurídica a la vez. Es prejurídica por que existe antes que el legislador la tome de la realidad y la regule, de ahí que existen muchas conductas que no constituyen delito. Por ejemplo, en nuestro Estado podemos mencionar una conducta prejurídica que sí afecte al orden social, como lo es la destrucción al medio ambiente que a la fecha no se a considerado como un BIEN JURIDICO TUTELADO para calificar todos los actos que atenten contra el mismo, como delito. (Entre ellos el uso de aerosoles, la contaminación producida por el humo que expelen los automotores y toda maquinaria en

general).

Y es jurídica, por ser objeto de una valoración jurídica, ya que el legislador al observar que determinada conducta que afecta al orden social, la legisla volviéndose de ésta manera jurídica, por estar regulada en una norma jurídica.

De ahí que para determinar que es delito, la ley describe determinadas conductas -las individualiza-. Por eso hemos señalado que la conducta es la BASE del delito, ya que la conducta es lo genérico y lo delictivo es lo específico; lo delictivo son conductas con ciertas características, pero los elementos que tomamos en cuenta para afirmar la existencia de esas características, ya están en la conducta o son sus circunstancias.

El derecho valora conductas humanas, pero no las crea, no es una invención del legislador, ya que éste las toma de la realidad; al ver que afectan al orden social y luego las regula y califica como delito.

La ley no crea la conducta porque la describa o individualice, ya que ésta siempre existe, sin que la circunstancia de un tipo penal la describa, o afecte en nada, su ser conducta humana. La conducta no se origina con la prohibición impuesta en la ley; ya que ésta solo se limita a señalarle el carácter antinormativo, por lo que no tiene sentido tratar de averiguar si una acción es típica cuando aun no sabemos si es acción o conducta humana.

ANTI JURIDICIDAD:

Se establece que es una acción contraria al derecho, y que es toda manifestación, actitud o hecho que contradiga los principios básicos del Derecho.

MEZGER, citado por: Juan Bustos Ramírez, en su obra Manual de Derecho Penal, Parte General, expone que: "Quien actúa típicamente, actúa antijurídicamente en cuanto no existe una causa de exclusión de lo injusto". (6)

De lo anterior se puede establecer que existe una relación inseparable entre la tipicidad y la antijuridicidad, considerando la tipicidad, como el encuadramiento de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley; es decir cuando una persona realiza un hecho que está regulado en una norma penal, tipificado, y en estas circunstancias está infringiendo el orden jurídico establecido, está contraviniendo la norma jurídica, dándose así este elemento que se le denomina Antijuridicidad, que está entrelazado con la Tipicidad, salvo el caso de que el legislador, lo permita (a través de causas de inimputabilidad, justificación y de inculpabilidad). Por eso se establece que existe una estrecha relación entre la tipicidad y la antijuridicidad, ya que una persona que actúe antijurídicamente, también estará actuando típicamente, por violar una norma jurídica establecida, realizando una conducta tipificada.

(6) Bustos Ramírez, Juan. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Ariel, S. A. Edición. Barcelona. Pág.133.

Pero para que se vuelva Típica, el legislador debe haberla prohibido y no permitirle en algunas ocasiones, osea que nadie puede cometer el supuesto establecido en la norma sin ser acreedor a una sanción, ya que en algunas ocasiones el legislador permite la comisión de un hecho a través de lo que se denomina en la Doctrina permisos, lo que nuestro Derecho Penal se califica, por ejemplo como legítima defensa, y los hechos no punibles por inimputables, ya que en estos casos dichas conductas son antijurídicas, pero no típicas, y en consecuencia no se reúnen todos los elementos para calificarla como delito, si el orden jurídico permite una conducta, eso significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Este elemento se comprueba objetivamente, en el sentido de que su afirmación, se hace por la inexistencia de una disposición permisiva en el texto legal, estas disposiciones permisivas se denominan CAUSAS DE JUSTIFICACION y pueden hallarse en nuestro Código Penal en el artículo 24 denominándoles causas de justificación, estando entre éstas: la Legítima Defensa, Estado de Necesidad y Legítimo Ejercicio de un Derecho. Y cuando concurren cualquiera de estas en un caso concreto no habrá antijuridicidad.

La conducta típica solo puede llegar a ser delito de no ser permitidas por algún precepto del orden jurídico, (7)

(7) Zaffaroni, Eugenio Raúl., Obra Citada Pág. 29, 30.

como se señalo anteriormente.

TIPICIDAD:

Se dice que Tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley. Es decir que para establecer si hay Tipicidad la conducta que se ha cometido debe coincidir con lo establecido en una norma Juridica.

Este elemento fue descubierto por el penalista alemán Beling.

También se establece que el hecho antijurídico, debe de estar previsto en la ley, y concurrir con otros elementos para que pueda ser castigado, debiendo existir relación entre lo sancionado por la ley y el hecho delictivo.

BELING, citado por el autor H.H. Jescheck, en su obra Tratado de Derecho Penal, establece: que el Tipo es el conjunto de los elementos que permiten decidir cual es típicamente el delito, de que se trata. "La tipicidad o adecuación al supuesto de hecho, como característica de la acción, se convierte así en elemento conceptual del delito." (2)

Pero también podemos decir que la tipicidad, es la acción objetivamente descrita en la ley. Para que halla tipicidad se debe indagar si la conducta que investigamos esta o no individualizada por alguno de los tipos penales establecidos en la ley, y en caso de estarlo se dará la tipicidad.

El tipo cumple la función de individualizar las conductas que pueden ser delito: Es un dispositivo legal que solo puede

(2) Jescheck, Hans Heinrich. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Vol. I, Pág. 273.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

hallarse en la ley penal, para fijar las conductas que se puede interesar como delito. Osea que el tipo es una norma jurídica que regula una conducta en forma abstracta como delito y la tipicidad es el encuadramiento de una conducta que se ha dado con la norma legal o con el tipo penal.

En cuanto a los elementos de antijuridicidad y culpabilidad del delito no son exclusivamente penales, ya que son prejurídicos, pero la tipicidad sí lo es.⁽⁹⁾

CULPABILIDAD:

La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito, y las dos formas en que puede darse son: el dolo y la culpa, por lo cual se establece que tiene un contenido de carácter psicológico.

Para que se de el delito es necesario que el hecho constitutivo del delito le sea jurídicamente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable; y que conozca los alcances de la acción que ha cometido, de ahí que los inimputables (menores de edad y enfermos mentales,) no son culpables, ya que no tienen conciencia del hecho que cometen.

IMPUTABILIDAD:

Este elemento fue introducido por Max Ernesto Mayer, y tiene que ver más con el delincuente, que con el delito. La imputabilidad, es la posibilidad de poder atribuir un hecho a

⁽⁹⁾ Laffarconi, Eugenio Raúl, Obra Citada Pág. 27.

in sujeto conforme a sus capacidades mentales y volitivas.

También se establece que la imputabilidad es la capacidad para responder, o la aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye un ilícito penal.

PUNIBILIDAD:

Se establece que es cuando una acción es susceptible de pena o castigo. En relación a este elemento se han dado varios puntos de vista en cuanto a considerarlo o no como un elemento del delito en forma autónoma.

Cobo y Vives, citados por el autor Juan Bustos Ramírez en su obra Manual de Derecho Penal, expresan que aunque es necesaria la utilización del concepto punibilidad, como elemento del delito, este no configura un nuevo elemento sistemáticamente o necesario para la definición del delito, ya que el delito es un hecho punible, pero no necesariamente penado, aunque los que lo sean son, en realidad delitos, por lo que resume diciendo que la Punibilidad es una nota conceptual, pero NO elemento de la estructura del delito.⁽¹⁰⁾

Para terminar se puede establecer que para definir el delito, no se necesita del elemento de punibilidad, ya que este no lo califica, sino que es una consecuencia del injusto.

La punibilidad tendría un carácter político-criminal, desde una consideración de la finalidad de la pena.

A ATRIBUIBILIDAD:

Algunos autores consideran que entre, la antijuridicidad

⁽¹⁰⁾ Bustos Ramírez, Juan. Obra citada Pág. 136.

y la culpabilidad, puede existir este nuevo elemento que deberá ser considerado con autonomía, de éstos dos; el cual estaría integrado por todos aquellos aspectos que califican la desaprobación del hecho por el derecho, quedando en la culpabilidad propiamente dicha los aspectos que se refieren a la desaprobación de un hecho concreto perteneciente a un determinado autor. En síntesis, se puede establecer que la atribubilidad aparece como "Responsabilidad por el hecho"; la culpabilidad en sentido estricto, como responsabilidad del concreto autor. (11)

1.3 EL ITER CRIMINIS;

Se llama así, a la vida del delito, es decir todas las etapas para que se de éste, empezando desde su ideación hasta su ejecución. Desde su origen el delito surge como un producto de la imaginación del sujeto hasta que se efectúa el mismo; puede dividirse en dos etapas que son: La Etapa de Preparación y la de Ejecución. Durante la primera etapa sus actos no siempre se exteriorizan, de una manera que puedan ser percibidos por algún observador, efectuándose y percibiéndose únicamente por el propio autor; en cambio en la segunda etapa sucede lo contrario ya que aquí los actos si se exteriorizan, a éste proceso se le denomina ITER CRIMINIS, CAMINO DEL DELITO o VIA CRUCIS DEL DELITO, significando así el conjunto de

(11) Creus, Carlos. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Cetrea, de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires. 1.990. Pág. 147.

etapas que se suceden cronologicamente en el desarrollo del delito.

Entre todos los actos de estas etapas del delito se puede distinguir por ejemplo, las siguientes: concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico, agotamiento del hecho.

Se establece que el desarrollo del delito es un proceso continuo, ininterrumpido; y en el que se pueden distinguir o señalar éstos momentos o actos y otros más. Dentro de todos los elementos del Iter Criminis, interesa principalmente cuatro para los efectos penales:

- a) la etapa preparatoria,
- b) la etapa tentativa;
- c) la consumación y el agotamiento

a) ETAPA PREPARATORIA:

Se establece que el Iter Criminis, comienza a ser punible o penado en la ley cuando comienza la actividad ejecutiva, siendo atípicos los actos preparatorios, partiendo del principio que el pensamiento no delinque, siendo aquellos en los cuales el sujeto empieza a concebir la comisión de un hecho delictuoso, pero solo se da a nivel mental y puede darse que el sujeto siga las etapas evolutivas para la comisión del delito o únicamente se quede en esta etapa, como por ejemplo un sujeto tiene la idea de realizar un robo a un supermercado, lo piensa, pero no lo realiza; por lo que podemos determinar que este sujeto no comete un delito por el hecho de solo

pensarlo, por lo que su idea criminal únicamente se encuadra en la Etapa Preparatoria, siendo esta atípica.

b) ETAPA DE TENTATIVA:

Esta etapa comprende los actos que se dan desde el momento en que comienza la ejecución hasta el momento de la consumación.

Se establece que los actos preparatorios no penetran en el ámbito de lo prohibido, la idea de tentativa surge en un Derecho Penal que alcanza cierto grado de evolución por lo cual se dice que tentativa es: La conducta punible que se halla entre la preparación no punible y la consumación del delito.

c) LA CONSUMACION Y EL AGOTAMIENTO:

La etapa de la consumación supone la completa realización del tipo penal, o del delito, es decir, cuando se cumple o culmina con la ejecución del hecho delictivo, solo de la configuración del respectivo tipo depende en que medida el autor debe haber realizado su resolución criminal de cometer un delito consumado.⁽¹²⁾.

Desde el momento en que se da la consumación del delito queda excluida la tentativa. Pero el hecho de que un delito se halla consumado no significa que se halla agotado, pues el hecho de que se cumplan todos los requisitos típicos no quiere decir que el autor halla logrado la finalidad que se proponía,

⁽¹²⁾ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Obra Citada, Tomo IV, Pág.418.

xtendiéndose esta a la voluntad criminal del autor.

Osea que la consumación se da con la concurrencia de todas las etapas del delito y el agotamiento con el cumplimiento de la finalidad que se proponía el autor, encontrándose su voluntad criminal satisfecha, Por ejemplo cuando una persona piensa robar a un supermercado y el dinero que obtenga lo desea invertir en la compra de un su vehículo, el sujeto comete el robo y compra el vehículo; logrando de esta manera su objetivo propuesto, quedando el delito consumado y agotado, pero si en el mismo caso no logra comprar el vehículo el delito queda consumado pero no agotado.

DIFERENCIAS ENTRE ACTOS PREPARATORIOS Y ACTOS DE EJECUCION:

Existen diferentes criterios para diferenciar los actos preparatorios de los actos de ejecución, y uno de estos criterios es el que establece que los actos preparatorios usualmente son impunes, es decir no castigados por la ley, y los actos de ejecución si son punibles.

Existen tres doctrinas que establecen la diferencia entre los actos preparatorios y actos de ejecución, dentro de las cuales están las siguientes: a) Teoría de la Univocidad, sostenida por el autor Francesco Carrara, el cual sostiene que es preciso establecer la diferencia entre Actos Univocos o unequivocos, que son aquellos que por si solos relevan la atención criminal del agente y Actos Equivocos que lo mismo pueden servir para un fin lícito que para uno ilícito, los

primeros constituyen la tentativa y los segundos los actos preparatorios; b) Teoría de la distinción entre el Nucleo de tipo y la Zona Periferica: se establece que para que exista tentativa es preciso que se realice el nucleo del tipo, es decir que el agente desarrolle una conducta en la actividad expresada por el verbo activo principal de la definición. Todos aquellos actos que no pertenezcan a la realización directa del verbo corresponde a la zona periferica y constituye Actos Preparatorios. Si en la realización de delito se llega a tocar el nucleo del tipo se da la tentativa pero si solo se toca la zona periferica, se constituyen actos preparatorios; c) Teoría del Bien Jurídico Atacado: sostenida por el autor Ernesto Mayer, a esta teoría se le denomina Doctrina del Bien Jurídico Atacado, se establece que los actos de ejecución atacan o ponen en peligro el bien jurídico, mientras que los actos preparatorios, no contienen ningún ataque al bien jurídico, dejandolo de esta manera invariable.

CONCURSO DE DELITOS:

En nuestro Ordenamiento Jurídico está regulado: "EL CONCURSO REAL Y EL CONCURSO IDEAL", de lo cual en la doctrina se establece lo siguiente:

CONCURSO REAL:

El Concurso Real o Propio, para que se de, es necesario que se de una pluralidad de conductas o acciones, cometidas por un sujeto; por lo que se presenta como la contrapartida de

la unidad de conducta.⁽¹³⁾

En el Concurso Real hay una concurrencia de varios delitos en un único proceso, cometidos por una misma persona, en cambio en el Concurso Ideal, hay una concurrencia de tipicidades o de delitos, en una única conducta.

El Concurso Real se distingue de la reincidencia, porque en la segunda no concurren varios delitos en un proceso, lo que viola el Non Bis In Idem, (nadie puede ser perseguido más de una vez por un mismo delito. Cuando hay reincidencia el Juez toma en cuenta esta circunstancia agravante, que consiste en que el sujeto ha cometido anteriormente otro delito, para imponer la pena), en la reincidencia se agrega la pena de un nuevo delito, cometido posteriormente, por la mayor alarma social que produce el hecho de que una persona halla sido condenado anteriormente por otro. Se trata de un caso en que el delito cometido con posterioridad presenta un mayor contenido de injusto, que el que correspondería a la afectación del bien jurídico, pero nunca en la reincidencia se vuelve a juzgar al anterior delito, sino que solamente se agrega la pena del nuevo delito, no obstante como se dijo anteriormente se viola el Non Bis In Idem.

Algunos autores realizan una distinción entre Concurso Real, también llamado Material o de Delitos y el mero Concurso Procesal, señalando que el segundo, se da cuando entre los varios delitos cometidos no hay ningún nexo, para lograr un

⁽¹³⁾ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Obra Citada. Pág.540.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

mismo objetivo y parte del hecho de ser atribuidos los delitos a un mismo sujeto en un mismo proceso. Este Concurso Real se encuentra regulado en el Código Penal Guatemalteco Vigente en el artículo 69. Por ejemplo, el sujeto que en una oportunidad viola, en otra lesiona y en otra mata, será responsable de los tres delitos cometidos.

CONCURSO IDEAL:

Este concurso se da cuando una sola acción da origen a varios delitos, o sea cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando un hecho sea medio necesario para cometer otro delito. Este concurso se encuentra regulado en el artículo 70 del Código Penal guatemalteco, como por ejemplo, cuando un sujeto dispara con un arma de fuego a otra persona, y le da muerte, pero la bala atraviesa a la persona y lesiona a otra que estaba a la par. (en este caso hay un Concurso Ideal, del delito de homicidio y lesiones, ya que un mismo sujeto por una sola acción comete estos dos delitos). Aquí se trata de un único delito conforme al principio realista, para el cual un mismo objeto es susceptible de ser desvalorado desde distintos puntos de vista. La circunstancia de que la pluralidad sea solamente de desvalores hace que pueda considerarse al Concurso Ideal, como un delito que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad.

Se da la concurrencia ideal cuando una misma conducta

resulta abarcada por distintos tipos penales. Pero hay un gran número de autores en la doctrina, que señalan que también hay Concurso Ideal cuando una conducta da lugar a la plural concurrencia del mismo tipo penal.

El Concurso Ideal requiere siempre una acción única, en la que convergen tipos penales. Ello supone que halla una identidad de acción, es decir, que la acción sea única pero para ello debe entenderse que lo es la que permanece idéntica en su aspecto objetivo, quedando claro que la mera coincidencia de finalidad u objeto no es suficiente, como sucede cuando es necesario decidir sobre la unidad de acción.

2. SUJETOS DEL DELITO:

Se establece que ser sujeto de derecho, es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual según la concepción jurídica tradicional equivale a ser persona, ya que se establecía que el hombre es el único destinatario de las normas jurídicas, ya que es éste el que realiza los actos permitidos o prohibidos por éstas normas jurídicas. Pero desde el momento en que los romanos circunscribieron la personalidad jurídica derivada del *Ius Civile* (Derecho Civil) solo a los civiles, como también durante el imperio imaginaron que ciertas "Universalidades" como el *aerarium* y el *fiscum* (Erario y el Fisco) o ciertas agrupaciones humanas institucionalizadas, cumplían funciones análogas a la de los individuos humanos, denominándoseles por ello, *personaevicē-fungitur*, y en base a ésta concepción

romana se amplía la noción de sujeto de derecho.

Luego surgió en la Edad Media la noción de *corpus mysticum*, que designaba a la objetividad jurídica colectiva y que había de ser desarrollada más tarde con la denominación de persona moral, jurídica o ideal.

Posteriormente, cuando los pandectistas alemanes del siglo XIX, reactualizaron sobre bases nuevas la concepción romanista, que consiste en atribuir una cuasi personalidad a ciertas universalidades, difundiéndose el concepto de sujeto.

Sujeto de derecho significa solo una expresión unificadora y personificadora de un concepto más o menos amplio de deberes y facultades jurídicas. La persona física, no es el hombre, ni la persona jurídica un superhombre como afirma la tesis realista tradicional. Por lo cual persona o sujeto de derecho son expresiones unitarias de una pluralidad de derechos y deberes o el centro referencial al cual pueden imputarse las consecuencias jurídicamente instituidas.

En la doctrina jurídica actual, ser sujeto de una relación jurídica, significa, en realidad la fijación de un conjunto de condiciones de hecho regulados en un precepto legal, para determinar las obligaciones o los derechos inmediatos o mediatos de los individuos.

Dentro de los sujetos del delito se encuentran:

- a) SUJETO ACTIVO y
- b) SUJETO PASIVO.

2.1. SUJETO ACTIVO:

En términos generales, se dice que es autor en sentido del Derecho Penal, el sujeto activo del delito, o sea el que realiza el hecho antisocial regulado en la ley penal, ya sea pasiva o activamente.

Sujeto Activo: es el que comete un ilícito penal es precisamente el sujeto activo del delito. (14).

Antiguamente, se exigía responsabilidad criminal a los animales, pero en la actualidad no se puede hablar de delincuencia y culpabilidad sin la presencia de la conciencia y de la voluntad, lo que solo se encuentra en los seres racionales, es decir, en el hombre, y basándose en el principio de que solo el hombre puede ser sujeto activo del delito, se agrega que no será únicamente aquel que lo ejecuta, sino que todos aquellos que de una manera u otra concurren material o moralmente a su ejecución, como lo establece nuestro código penal al señalar que son autores los que toman parte directa en la ejecución de un delito, o los que fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo, o quienes cooperan en la realización del delito, o quienes habiendo concertado con otros estén presentes en el momento de la ejecución.

Ferri, citado por el autor Francesco Antolisei, en su obra "Manual de Derecho Penal", establece que: Cuando el hombre actúa unido a otros, la asociación criminal, este autor asume tres formas o grados de complejidad creciente: la pareja criminal, la asociación para

(14) Antolisei, Francesco. Obra Citada. Pág.127.

delinquir y la muchedumbre delincuente. Hace notar que la primera y la tercera de esas formas fueron estudiadas por vez primera por la Escuela Positiva del Derecho Penal, pues la Escuela Clásica se había ocupado solo de la segunda.⁽¹⁵⁾

La pareja criminal señalada anteriormente está formada por dos hombres, dentro de los cuales uno de ellos es de voluntad fuerte, que domina a otro de voluntad débil.

En la muchedumbre se da el caso que los sujetos actúan influenciados por uno de ellos, no pudiendo tener estos un auto control, actuando de una forma que no hubiera sido posible estando solo en el cual puede meditar antes de actuar.

Y la Asociación para delinquir que puede ser permanente o transitoria, en esta se aplican las reglas comunes de la participación criminal.

Por otra parte se establece que el hombre individualmente considerado, es sujeto activo del delito, cualquiera que sea su estado de normalidad o madurez, siendo suficiente con que él pueda realizar el acto delictivo o concurrir a realizarlo, y siempre que el hecho cometido aparezca como expresión de su personalidad y que no se le halla obligado a realizarlo.

El autor Eusebio Gómez, afirma que en lo referente a la llamada capacidad penal para ser sujeto activo del delito, desaparece cuando se acepta el principio de la responsabilidad legal, en cuya virtud son responsable todos los autores del delito, salvo la diversidad de sanciones impuestas por la

⁽¹⁵⁾ Enciclopedia Jurídica OMEGA. Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires. 1,977. Tomo I. Pág. 977.

necesidad de que estos se adopten a las condiciones personales del agente y el grado de peligrosidad demostrada.⁽¹⁸⁾.

CLASIFICACION DEL SUJETO ACTIVO:

El sujeto activo puede ser:

SIMPLE o CALIFICADO.

Dando lugar el primero a los delitos públicos y el segundo a los delitos privados.

NECESARIO o LEGAL.

En el sentido de que existe un sujeto activo necesariamente calificado, cuando de la naturaleza misma de la conducta prohibida surge la calificación del mismo. O sea que para que se debe tomarse en cuenta las particularidades que debe poseer un sujeto para cometer un determinado delito, atendiendo a estas circunstancias o particularidades del sujeto .

La calificación legal se da, cuando el legislador determina algunas circunstancias especial que se debe tener un sujeto para la concurrencia de un delito determinado, como por ejemplo en el delito de incesto se requiere la calidad de ascendiente, descendiente o hermano.

NATURAL o JURIDICO.

Es Natural cuando depende de conceptos que no requieren valoración, de circunstancias especiales o calidades para su calificación, pudiendo ser cualquier persona y es Jurídico

(18) Ibidem. Pág. 977.

cuando si requiere de ésta valoración, como por ejemplo ser cónyuge o ser padre.

UNICO o MULTIPLE.

Es múltiple cuando hay una coautoría necesaria, como en el caso del concubinato, que también puede ser naturalmente necesario.

LAS PERSONAS JURIDICAS COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO:

En la doctrina existe un tema muy discutido, el cual consiste en establecer si las personas jurídicas son o no sujetos activos del delito, y se encuentran dos posiciones que son las siguientes:

Una posición que niega que las personas jurídicas sean sujetos activos del delito; esta corriente establece que son responsables los individuos que la componen, dirigen o administran.

La corriente contraria sostiene que las personas jurídicas pueden ser sujetos activos del delito y ser responsables penalmente.

En lo que respecta a lo anterior el Código Penal guatemalteco en su artículo 38 establece:

"En lo relativo a Personas Jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ella, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en éste Código para las personas individuales."⁽¹⁷⁾

⁽¹⁷⁾ Decreto Número 17-75, del Congreso de la República de Guatemala. Pág. 18.

Del artículo que antecede se establece que el Código Penal guatemalteco vigente se fundamenta en la primera posición doctrinaria, de las señaladas.

2.2. SUJETO PASIVO DEL DELITO:

Sujeto Pasivo: "Es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito"⁽¹⁸⁾

Generalmente el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, pero puede darse el caso, que éste se encuentre indeterminado; lo que para nada obstaculiza a la tipicidad del delito, salvo que se requiera en él determinadas calidades que al no darse su individualización no puedan ser probadas. Esto puede darse como por ejemplo en los delitos contra el medio ambiente en el cual no existe un sujeto pasivo determinado, desde el punto de vista que no se encuentra individualizado. Se debe establecer que no se debe confundir al sujeto pasivo típico con quién recibe directamente el efecto de la acción.

El autor Ranieri citado por Zaffaroni, distingue entre sujeto pasivo del delito y damnificado, explicando que a veces no coinciden, ya que puede ser que las personas jurídicas sean sujetos pasivos del delito, pero que en definitiva sus efectos recaerán sobre los sujetos de existencia real, que los integran.⁽¹⁹⁾

El sujeto pasivo del delito puede poseer además de ser

⁽¹⁸⁾ Antalisai, Francesco. Obra Citada, Pág.128.

⁽¹⁹⁾ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Obra Citada, Tomo III, Pág.283.

titular del bien jurídico la calidad de objeto material del delito.

Algunos autores para establecer si las personas son sujetos pasivos o no del delito, recurren al criterio del carácter directo o inmediato del daño, considerando sujeto pasivo a quiénes soportan las consecuencias inmediatas de la actividad delictuosa, pero ésta posición no es tan aceptada ya que no es fácil establecer que consecuencias del acto ilícito son inmediatas y que otras son mediatas. Para llegar a una noción exacta para determinar al sujeto pasivo se debe determinar el interés que es el verdadero objeto de la protección jurídica. Hay intereses que solo eventualmente son perjudicados por la acción delictuosa, pero hay uno que debe ser ofendido para que exista el delito.

Según la opinión predominante junto al sujeto pasivo particular de cada delito hay un sujeto pasivo constante para todos los delitos, y éste es el Estado, ya que el delito ofende siempre un interés público, concretamente el interés en que no se realicen las acciones socialmente dañosa o peligrosa para la sociedad, que constituyen los delitos, y en confirmación de ella se observa que la acción tendiente a perseguir jurídicamente el delito incumbe exclusivamente al Estado.

En la doctrina algunos autores para referirse al sujeto pasivo emplean el termino VICTIMA, sin embargo otras ciencias establecen que pueden darse inconvenientes en su empleo en

as elaboraciones dogmáticas.

En la doctrina española se emplea la expresión DELITO PASIVO, refiriéndose a aquellos delitos en los que los sujetos pasivos aparecen como relativamente indiferenciados, en razón de las particularidades de la acción.

OBJETO JURIDICO DEL DELITO:

Se establece que así como en todo delito hay un sujeto activo y un sujeto pasivo, tiene que haber un objeto, es decir un objeto jurídico. Por objeto jurídico se entiende el bien protegido por el derecho o bien tutelado y que precisamente por esa razón se denomina Bien Jurídico, y que para proteger estos contra posibles agresiones, se establecen amenazas de sanción en las normas jurídico penales (Penas).

Estableciéndose que el verdadero objeto de la tutela jurídica penal, es la protección de determinados Bienes para que no se altere el orden jurídico social.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN EL DELITO.

Existen dos posiciones en cuanto a la participación en los delitos, una de ellas es la que establece la Participación en sentido AMPLIO, la cual expone que son partícipes todas las

personas que intervienen en la comisión del delito, incluyendo tanto a Autores como a cómplices, coautores, instigadores, etc., y la otra posición que considera la Participación en sentido ESPECIFICO O ESTRICTO, y que establece que existen Autores y Partícipes en forma separada, uno del otro, es decir establece una diferenciación entre los autores y los partícipes, estableciendo como partícipes a todas aquellas personas que intervienen en un hecho delictivo y que su actividad está en una relación de dependencia con la del autor.

El autor Bettiol, citado por Zaffaroni, en su obra "Tratado de Derecho Penal", establece que: "Es partícipe el que concurre a la perpetración de un delito desplegando una actividad distinta de la del autor principal, siempre que caiga en el ámbito de las normas incriminadoras secundarias de carácter extensivo sobre la participación. (20)"

De lo anterior, se establece que la participación no constituye un tipo diferente, ni una forma especial de autoría.

La participación se puede dar en dos formas: La Instigación y la Complicidad, las cuales son diferentes a la figura de Autor; ahora bien en nuestro Código Penal, la instigación es una forma de complicidad, regulando este únicamente en la Participación a los autores y cómplices.

(20) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Obra Citada, Pág. 359.

Se establece que la participación tiene naturaleza ACCESORIA, ya que siempre esta relacionada con algo, y en este caso la relación se da con el Injusto doloso ajeno.

En cuanto a la Naturaleza accesoria de la participación, se dan diversas posiciones, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- a) Una posición que afirma su Naturaleza Accesoria, y se fundamenta en que la participación no da lugar a tipos independientes, ya que generalmente la tentativa de participación no es punible, y que no se pena al partícipe hasta que el autor no comienza a ejecutar el hecho, también la escala penal del partícipe es atenuada cuando el autor deja el delito en grado de tentativa, ya que las penas impuestas a los partícipes son reducidas.
- b) Una posición que Niega su Naturaleza Accesoria, esta se fundamenta, en que la participación es punible porque afecta en forma independiente el mismo Bien Jurídico que afecta el delito del autor, o sea que la participación conlleva su propio injusto, que es independiente al injusto del autor.
- c) Otra posición establece que la participación, tiene una dependencia, pero no jurídica, sino que Fáctica, ya que los bienes jurídicos se encuentran tutelados contra todos, pero que el partícipe no puede afectarlos directamente, sino que solo mediante el autor que presenta las características típicas.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

d) En relación a la Naturaleza Accesorias de la participación existe una posición muy acertada, la cual es sostenida por el autor Stratenwerth, la cual fue desarrollada por el autor Samson, en la cual se establece que:

"El partícipe será penado porque afecta al bien jurídico protegido en el tipo de la parte especial, no obstante, los tipos de la parte especial, no lo abarcan en forma directa, en tanto se sostenga la tesis del concepto restrictivo de autor. Por el contrario los preceptos sobre la participación extienden la punibilidad de las lesiones sobre los bienes jurídicos por sobre los límites que señalan los tipos de la parte especial. Sin embargo conforme a la regulación legal no es suficiente cualquier lesión causal de bien jurídico. Puesto que el partícipe no es el autor solo se le responsabiliza como partícipe cuando afecta un bien jurídico por la vía de un hecho principal antijurídico. La accesoriedad de la participación, no tiene sólo carácter fáctico, sino que proviene de la determinación típica, mediante la combinación de la lesión jurídica causada por el partícipe y del hecho típico y antijurídico cometido por el autor, se alcanzará, la extensión de la punibilidad al partícipe sin disolución de los límites típicos, puesto que el partícipe afectará al bien jurídico en alguna de las formas legales previstas, solo cuando lo haga por la vía de un autor que actúa típica y

antijuridicamente. (21)

Resumiendo se puede establecer que la participación tiene que ser accesoria de un injusto, y que no es necesario que el partícipe tenga las características de autor, ya que no es autor del ilícito en forma directa, sino que actúa típicamente solo cuando lo hace por la vía del hecho del autor, ya que el partícipe actúa afectando el mismo bien jurídico que el autor, pero no lo hace en forma directa, sino que por medio del hecho antijurídico del autor.

Debido a la problemática que existe en cuanto a la participación, se establece que es preferible utilizar el término INTERVENCIÓN, ya que aquí se puede abarcar tanto a los autores como a los partícipes.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA COMISION DEL DELITO.

I. AUTORIA:

AUTORES:

AUTOR: " El agente que asume la conducta antijurídica penalmente típica se constituye en autor del delito.

(22)

(21) *Ibidea*, Pág. 359.

(22) *Creus, Carlos. "Esquema de Derecho Penal" Parte I*. Depalma. Buenos Aires. 1,993. Pág. 111.

General. Editorial Astrea de Alfredo y

AUTOR: " ES Autor todo aquel que realiza el hecho e condiciones tales que puede imputarsele como suyo
(23)

CCLASES DE AUTOR:

AUTOR DIRECTO O INMEDIATO:

Se establece que existe autor directo, cuando éste emplea su propio cuerpo (sus propias fuerzas físicas) o emplea la fuerza de otro como instrumento suyo para la realización de delito, como por ejemplo, cuando una persona hipnotiza a otro para que cometa un delito.

AUTOR INDIRECTO O MEDIATO:

Se da cuando el autor emplea como instrumento a otro que ACTUA, aunque al margen de las direcciones subjetivas necesarios para realizarlo (ejemplo: un inimputable, a quien el agente induce en error).

El autor mediato es autor, pues tiene el dominio de la realización del hecho descrito por el correspondiente tipo legal. Se caracteriza porque lleva a cabo la realización del hecho a través de otro al que utiliza como instrumento.

Existen determinados tipos legales que no aceptan la autoría mediata, dentro de las cuales están:

a) Los delitos llamados de propia mano, en estos delitos es

⁽²³⁾ *Air Puig, Santiago. "Derecho Penal". Parte General. Fundamentos y Teoría del Delito. Barcelona, 1,990. 3a. Edición. Pág. 440.*

necesario que el hecho delictivo sea realizado personalmente, como por ejemplo: el adulterio.

b) Los delitos especiales: estos delitos dependen de la posición personal del sujeto, los cuales no pueden ser realizados por un extraño, que no tenga las características de autor.

También se establece que es autor mediato, la persona que ejecuta la acción delictiva por medio de otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable.

El autor Mediato para la comisión del delito se vale de la violencia, de la coacción, del error, de los inimputables. La violencia a la que nos referimos, es la que ejercita el autor mediato sobre otra persona, sirviéndose de ella como cuerpo, desplazando la calidad de autor hacia quien ejerció la misma, pues se equipara al caso en que personalmente y valiéndose de un instrumento cualquiera realiza el delito. Otra de las formas en que se presenta la figura de autor mediato, es cuando una persona induce a error a otra, haciendo que cometa un hecho delictivo, aquí el autor mediato es el que induce a error, por lo tanto en él recae la responsabilidad penal, asimismo es autor mediato la persona que para cometer un delito se vale de un sujeto inimputable.

AUTOR EJECUTOR:

Son autores ejecutores aquellas personas que llevan a cabo un acto ejecutivo del hecho. dentro de esta clase de autores se

puede mencionar, a los autores intelectuales, los cuales pueden actuar forzando o induciendo a otra persona a ejecutar un delito.

AUTORES NECESARIOS:

Para ser autor necesario, se requiere la necesidad del actor de cooperación, es decir que el acto que realiza el autor sea necesario para la comisión del delito.

AUTOR POR DETERMINACION:

Es la persona que determina a otra al hecho, pero que conserva el dominio del mismo, ya que si lo pierde se convertiría en instigador. El autor por determinación puede establecer también los grados de intensidad del delito, en este caso la única conducta que se da es la del determinador, ya que el determinado no realiza ninguna conducta, en lo cual se da una autoría directa, pero también puede darse el caso en que el determinado, realice una conducta en forma atípica o típica, pero justificada, entonces se dará una autoría mediata.

COAUTORIA:

Es coautor la persona que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales a realizado un plan común y se han distribuido las funciones, para realizar un delito de mutuo acuerdo.

En la coautoría rige el principio de IMPUTACION RECIPROCA de las distintas contribuciones, este principio establece que todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos

as demás, considerandose así a cada autor como autor de la
 culpabilidad del delito. Este principio se fundamenta en la
 aceptación por parte de todos, de lo que va a hacer cada uno
 de ellos.

La responsabilidad para los coautores es la misma, salvo
 en el caso de que cada uno de ellos se exceda por su cuenta del
 acuerdo acordado, sin que los demás lo consientan, el delito que
 cometa alguno de los coautores sin acuerdo con los demás, no
 es imputable para todos, y solo será imputable al que lo
 cometió, ya que se establece que más allá del acuerdo mutuo no
 hay imputación recíproca.

La coautoría funcional, tiene un aspecto subjetivo, que es
 la DECISION común al hecho y el aspecto objetivo, que es la
 EJECUCION de esta decisión mediante división del trabajo para
 cometer el delito.

Se establece que en la coautoría hay un plan común para
 cometer el delito, pero también la coautoría puede darse
 durante la realización del delito, que ya se inició.

La coautoría, se establece en nuestro Código Penal vigente
 el artículo 39, el cual se refiere al delito de Muchedumbre.

Otra forma de participación puede ser:

INSTIGACION:

Esta es una forma de participación en que el partícipe se
 sitúa al margen de la realización de la acción típica o de la
 operación material en ella y actúa en la fase o etapa de la

obra del autor. (24)

También se establece que el instigador es la persona que determina (influyendo psíquicamente) a otro a cometer el delito.

DETERMINAR: significa: hacer surgir en el autor la decisión de ejecutar el hecho, provocar que el autor se decida, la instigación solo puede existir cuando el autor ya tiene la idea de ejecutar un delito, y otra persona (instigador) ayuda a que se decida a ejecutarlo.

La instigación también puede darse cuando una persona disuade a otra de cometer un hecho delictivo y esto puede darse cuando una persona esta decidida a cometer un hurto y el instigador lo disuade de la idea de cometer el hurto, pero para que cometa otro de mayor gravedad, como el robo.

Se establece que para que exista instigación debe haber un contacto psíquico entre el instigador y el autor del delito.

La instigación debe ser eficaz, y no basta con que una persona de un consejo a otra, o que se trate de una persona ya determinada a ejecutar un delito, se necesita que esa instigación sea eficaz.

La instigación puede realizarse por distintos medios dentro de los cuales se puede mencionar: por medio intelectuales, como un consejo; utilizando grabaciones, películas, etc.

(24) Bustos Ramírez, Juan Manuel. Obra citada. Pág. 293

2. COMPLICIDAD:

" La complicidad es la colaboración dolosa en un hecho determinado doloso, por actos anteriores o simultáneos a la realización. (25)

Se establece que es una colaboración dolosa, ya que ésta colaboración debe prestarse a un hecho determinado y con plena conciencia de que se esta colaborando en un hecho ilícito.

Existen dos clases de complicidad:

- a) Complicidad Necesaria o Principal,
- b) Complicidad Simple, no necesaria o secundaria.

a) COMPLICIDAD NECESARIA O PRINCIPAL:

Esta complicidad se da cuando una persona coopera con aportes de tal manera que sin ellos el autor no hubiese podido cometer el delito del modo que se cometió, aunque el autor del delito lo hubiera podido cometer de otra manera.

El autor Zaffaroni, establece que es cómplice primario, el que sin ser autor presta al autor una cooperación o un auxilio necesario para la comisión del hecho. (26)

En esta clase de complicidad, no es necesario que el autor del delito, sepa o no que se le esta prestando una ayuda, así como tampoco es necesario que acepte el auxilio que se le brinda.

La complicidad necesaria se distingue de la complicidad

(25) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Obra Citada. Pág. 293.

(26) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Obra Citada. Pág. 406.

secundaria en, que en la complicidad secundaria el cómplice presta una cooperación que no es necesaria para la comisión del delito, y se distingue de la autoría, en que el autor tiene el dominio del hecho, en tanto que el cómplice necesario no la tiene.

En el aspecto subjetivo, (el dolo) de la complicidad primaria, se necesita que el cómplice sepa que está realizando un aporte necesario.

b) COMPLICIDAD SIMPLE O SECUNDARIA O NO NECESARIA:

Esta complicidad se da cuando una persona proporciona aportes útiles, pero que no influyen en el hecho necesariamente de tal manera que aunque la persona no preste su colaboración, el delito siempre se realiza. Para que exista complicidad secundaria, la cooperación nunca debe ser necesaria para la comisión del hecho.

Para que exista complicidad secundaria es necesario que el autor del delito tenga conocimiento de la ayuda y que la acepte, ya que si el autor no se entera de la ayuda que se le presta, o si enterado no la acepta, entonces no se puede dar la complicidad secundaria. Con respecto a la ayuda prestada no es necesario que el autor sepa de quien viene dicha ayuda, ni tampoco es necesario que se den formalidades para su aceptación.

Se establece como requisito necesario que el aporte que hace el cómplice sea causal para el resultado, ya sea como una complicidad por cooperación física o por cooperación psíquica

con el autor, entendiéndose que hay cooperación física cuando existe por parte del cómplice una acción que facilita la conducta del autor, mientras que la cooperación psíquica puede darse mediante el consejo técnico, y el reforzamiento de la decisión del autor.

La cooperación psíquica por consejo técnico, es la que proporciona el que da las indicaciones que facilitan el delito ya sea que lleguen a su conocimiento por vía de su experiencia, de su especial capacitación personal o profesional o de sus indagaciones previas.

También se establece que es cómplice psíquico o intelectual el planificador. La cooperación psíquica, por el fortalecimiento de la decisión del autor, se da cuando una persona alienta la conciencia de otra ya que esta decidido a realizar un delito, con lo cual le da mayor seguridad.

Una de las características de la complicidad secundaria es que se puede dar tanto en los actos preparatorios, como en los actos de ejecución y aún después de la consumación, pero se sea antes del agotamiento, de esto se puede establecer, se se puede dar la complicidad sucesiva, en la cual el cómplice puede intervenir en distintas etapas del desarrollo del delito, es decir puede intervenir en los actos preparatorios y en los actos de ejecución.

En cuanto al aspecto subjetivo (dolo) de la complicidad secundaria es necesario que el cómplice sepa que realiza un delito no necesario y que el autor lo acepta.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

En la doctrina se habla del llamado "AUXILIADO SUBSEQUENS", que es un cómplice secundario, el cual promete antes o durante la realización del hecho una ayuda posterior al autor. (27)

3. ENCUBRIMIENTO:

El encubrimiento no debe confundirse con la participación ya que en ésta se da una colaboración en forma previa o simultánea a la realización del delito, mientras que en el encubrimiento la contribución se da cuando el delito ya se cometió, es decir se da una intervención posterior al hecho delictivo.

Se establece que el encubrimiento es un hecho autónomo al que se le puede aplicar los requisitos de tipicidad y antijuridicidad.

En algunas legislaciones el encubrimiento es tomado como forma de participación en los delitos, en tanto otras lo regulan como un Delito Autónomo, como es el caso de nuestro Código Penal en los artículos 474 al 476, donde el encubrimiento es regulado como un delito específico, ya que nuestro código solo establece como responsables penalmente de un delito a los autores y cómplices.

Al respecto el autor Santiago Mir Puig, establece que debe distinguirse dos cuestiones diferentes, una de ellas es que, el encubrimiento sea o no una forma de participación y

(27) Orens, Carlos. Obra Citada, Pág. 113

otra distinta, es que tenga o no carácter de delito autónomo, el referido autor señala, que el encubridor no puede considerarse un verdadero " Partícipe" del hecho principal, porque como lo establece el autor Silvela, no es posible intervenir ni tomar parte en lo que ya es pasado.

En cuanto a que el encubrimiento sea un delito autónomo, el autor Mir Puig establece que es un delito No autónomo, accesorio al hecho encubierto, ya que depende de este, reflejándose en la técnica de su punición, con una penalidad dependiente, es decir inferior a la del autor, (lo anterior no se da en el encubrimiento regulado en el Código Penal, ya que aquí el Delito de encubrimiento se encuentra sancionado con penas específicas e independientes de las penas señaladas para los autores), y que además el encubridor no puede participar en el delito, ya que su colaboración la presta después de que el delito se a ejecutado, por otra parte el autor Karl Binding, establece que el encubrimiento es una figura delictiva autónoma, posición con la cual concordamos.

Se establece que no debería dársele tanta importancia a establecer, si el encubrimiento es o no una forma de participación, o si es un delito autónomo o no, sino que se le debería prestar mayor atención a establecer si conviene o no que la pena del encubrimiento sea fijada con independencia de la del hecho encubierto, y ha establecer si se puede permitir la participación en el encubrimiento.

En conclusión podemos establecer que nuestro Código Penal

vigente, establece el encubrimiento como un delito específico el cual en su artículo 474 establece que:

Es responsable de encubrimiento propio, quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con POSTERIORIDAD, ejecutando alguno de los siguientes hechos.....

Y el artículo 475, que se refiere al encubrimiento impropio.

LA INDUCCION:

La inducción se encuentra regulada en nuestro Código Penal vigente en el artículo 36, según el cual se consideran autores, ya que establece que son autores: 1. quienes toman parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; 2. QUIENES FUERCEN O INDUZCAN DIRECTAMENTE A OTRO A EJECUTARLO, 3.

Castigándose al inductor con la misma pena con la que se castiga a los autores.

Se establece que existe diferencia entre inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho imprudente, y esta diferencia consiste en que: La inducción a un hecho doloso requiere de los elementos siguientes: a) Objetivamente, la causación en otro, mediante un influjo psíquico, de la resolución y realización de un tipo doloso de autoría; y b) subjetivamente, que dicha causación sea dolosa.

El tipo objetivo de la inducción puede descomponerse en dos partes: a) la causación de la resolución criminal, y b) la realización del tipo de autoría.

También se establece que el inductor debe causar la resolución criminal en otra persona.

Para que exista inducción es necesario que el inductor, induzca a una persona a cometer un delito, que ella no había pensado, ya que no es inductor el que incide sobre alguien que estaba previamente decidido a cometer el hecho, por lo cual se diferencia de la Instigación, ya que aquí la persona ya tiene decidido ejecutar un hecho delictivo.

CAPITULO III

LA PARTICIPACION EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO.

En el presente capítulo se analizará, la forma como se regulaba la participación en el Código Penal anterior al vigente, Decreto 2164; en el Código Penal vigente Decreto 17-3, y leyes especiales, y finalmente en el Proyecto del Código Penal para la República de Guatemala, elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, de

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Buenos Aires Argentina.

**FORMA DE REGULAR LA PARTICIPACION EN EL CODIGO PENAL, DECRET
2164 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

En el Decreto 2164, en su artículo 28, se establece que son responsables criminalmente de los delitos: Los Autores los Cómplices, y los Encubridores, en este código se tomaba el encubrimiento como una de las formas de participación, y no como un delito independiente, como lo regula el Código Penal vigente. (El hecho de regular el Encubrimiento como forma de participación constituía un atraso a la racionalidad del derecho penal, pues se le asignaba a una persona un papel que en función de la naturaleza de las cosas, no es posible asignarle, ya que nadie puede tomar parte en un hecho que ya ocurrió)

Este Código, establece que se consideran como Autores:

1. a los que toman parte directa en la ejecución del hecho,
2. a los que fuerzan o inducen directamente a otra a ejecutarlo,
3. a los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. (Artículo 30)

En cuanto a los COMPLICES, se establece que se consideran como tales, a las personas que no se encuentren comprendidas dentro de los considerados como Autores, pero es necesario que hallan cooperado a la ejecución del delito ya sea con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho delictivo.

(artículo 31).

El anterior código, consideraba como ENCUBRIDORES, a las personas que con conocimiento de la realización de un delito o con el conocimiento de los actos ejecutados para llevar acabo el hecho delictivo, aunque no hallan tenido participación como autores, ni como cómplices, pero que intervienen con posterioridad a la ejecución del delito en cualquiera de las formas siguientes:

1. aprovechándose por si mismo o facilitando a los delinquentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito,

2. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento,

3. albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) la de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor,

b) ser el delincuente reo de traición, delito contra las instituciones sociales, parricidio, asesinato, o cuando fuere conocido como multireincidente. (Artículo 32). El regular el Encubrimiento como forma de participación en el delito, constituía una grave violación a los derechos humanos, ya que lesiona el principio de racionalidad del Derecho Penal, al atribuirle a una persona, haber tomado parte en un hecho sucedido en el pasado.

El artículo 29, establecía que por las faltas solo eran

responsables los Autores.

La forma en que se imponían las penas era:

Para los autores: la pena señalada en la ley para el delito o falta, (art. 68).

Para los cómplices: las dos terceras partes de la pena del delito consumado, (art. 71).

Para los encubridores: la tercera parte de la pena, señalada para el delito.(art. 74).

Tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes.

En cuanto a los MENORES DE EDAD, es de hacer notar que en el anterior Código Penal, la conducta de los menores de edad pero mayores de quince años era imputable, ya que no se encontraban exentos de responsabilidad penal, como en el actual código, el código penal anterior en su artículo 22 establecía: Son circunstancias atenuantes:

1. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal de ella en sus respectivos casos;
2. SER EL CULPABLE MENOR DE EDAD PERO MAYOR DE 15 AÑOS;

De lo anterior se puede establecer que los menores de edad, mayores de quince años, no se les eximía de responsabilidad criminal, sino que solamente se les atenuaba, es decir se les reducía su responsabilidad por el hecho de su minoría de edad, y con relación a la aplicación de las penas a los menores de edad, el artículo 76 establecía: " Donde se

puede aplicar la ley especial de menores, el Juez procederá en lo posible como se indica en el artículo 21 (En sus incisos 2o. y 3o., los cuales establecían: inciso 2o) El menor de 10 años, y el inciso 3o.: El menor de 15 años, en este caso si fuere mayor de 10 años, se pondrá a disposición de un Tribunal de menores donde los hubiere y donde no exista, el Juez aplicará en lo posible esta ley y si fuere necesario, internará al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta más que el alcance Jurídico del acto cometido, las condiciones subjetivas del menor. Y supletoriamente aplicará este código, imponiendo al menor de 15 años y mayor de 10, una pena igual a la quinta parte de la que al delito corresponde.

Pero posteriormente fueron suprimidos, los incisos 2o. y 3o. del artículo 21, por el artículo 1o. del Decreto del Congreso Número 147, donde se eximía de responsabilidad criminal a los menores de 10 años, y a los menores de 15 años, si fuere mayor de 10, quedando de esta manera los menores de edad responsables criminalmente.

En relación a la responsabilidad de LAS PERSONAS JURÍDICAS, el anterior Código no lo regulaba, por lo cual solo consideraba como responsables criminalmente a las Personas Individuales o Físicas. (28)

(28) Código Penal. Decreto 2164, de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. 1,936. Arts. al 77.

FORMA DE REGULAR LA PARTICIPACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.
DECRETO NUMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El Código Penal vigente en su artículo 35 establece que son responsables penalmente del delito:

Los Autores y los Cómplices. Y que de las faltas solo son responsables los Autores.

Como podemos observar en el actual código la figura de encubrimiento, ya no es tomada como forma de participación en el delito, sino como un delito independiente o Autónomo, ya que es un hecho al que se le puede aplicar los requisitos de tipicidad y antijuridicidad, además en el encubrimiento, el encubridor presta su colaboración después de ejecutado el delito, y se encuentra sancionado con penas específicas, las cuales NO dependen de la escala penal que se imponga a los autores.

En cuanto a la nueva forma de regular el Encubrimiento, el Licenciado Hugo Roberto Jauregui, en su Tesis "La Protección de los Derechos Humanos en la Legislación Penal Guatemalteca y su concepción en el proyecto del Código Penal de 1,991", establece:

"Problemas relacionados con el Encubrimiento: Guatemala en su anterior Código Penal (Decreto Legislativo 2164) lo reguló como forma de participación en el delito, junto a la autoría y la complicidad, en su artículo 32; afortunadamente, dicha situación fue modificada por la actual legislación, la cual fundamentada principalmente

en las ideas que sobre dicho tema expresara el connotado penalista Karl Binding, lo sitúa como una figura delictiva autónoma, contenida en el Título XIV, Capítulo VI, artículos del 474 al 476. Sin embargo, dicha tipificación todavía conserva un punto de contradicciones con los Derechos Humanos, en virtud que en su forma simple, Encubrimiento Propio, se le asigna una punibilidad cuya cuantía se establece entre los dos meses a tres años de prisión, pena que podría implicar una mayor punición para el encubridor que la que se le asignará al autor o cómplice de aquellas figuras delictivas cuyo límite máximo sea menor que el asignado para ésta (dentro de estos delitos cuya pena máxima es menor encontramos los contenidos en los artículos 134, 142, 150, 159, 176, etc.) o también en el caso de todas aquellas figuras delictivas que únicamente se sancionan con una multa, en las cuales el encubridor, siempre sería sancionado con una pena de prisión por mínima o conmutable que esta sea". (29)

En el artículo 474 y 475 se establece lo relacionado con el Encubrimiento Propio y el Encubrimiento impropio.

En su Artículo 36 establece que son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos

(29) Deuregui, Hugo Roberto. "La Protección de los Derechos Humanos en la Legislación Penal Guatemalteca y su Concepción en el Proyecto de Código Penal de 1991". Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, abril 1993. Pág.106.

propios del delito,

2. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo,

3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer,

4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

En el artículo 37, establece que son COMPLICES:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito,

2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito,

3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito,

4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

En cuanto a la responsabilidad de las PERSONAS JURIDICAS, el Código Penal vigente, toma como responsables a los Directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ella, que hubieren intervenido en el hecho, y sin cuya participación no se hubiera realizado éste, sancionandolos con las penas

establecidas para las personas individuales, es decir que aquí se toma como responsable del delito directamente a la persona Jurídica como tal, sino que a sus miembros que la integran. (artículo 38). Regulando la Responsabilidad Criminal solo para las personas Individuales. Lo cual consideramos que no esta acorde a la concepción moderna del derecho Penal, ya que también las Personas Jurídicas como tal cometen ilícitos penales, que pueden ser sancionados independientemente de las penas establecidas para sus miembros, como por ejemplo Cancelación de la Personalidad Jurídica, suspensión parcial o total de las actividades, multa, etc.

Continuando con el análisis de la Participación nuestro Código Penal Vigente, en su artículo 39 regula el delito de muchedumbre, y establece que cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre (es decir por varias personas) se aplicaran las disposiciones siguientes:

Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores, todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material asumieren el carácter de directores.

Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución, y como autores, los que

revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedan exentos de pena los demás. Esta última exención no alcanza a la reunión en si misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

Como se puede observar la figura de autor o de cómplice, se va ha determinar tomando en cuenta el objeto para el cual se reunieron, ya que si se reunieron con el objeto de cometer un delito, la ley los califica como autores, pero si la reunión no tuvo por objeto la realización de un delito serán tomados como cómplices, y solo los instigadores serán tomados como autores.

En cuanto a los menores de edad, y los incapaces, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que no son Imputables, encontrándose regulados dentro de las causas que eximen de responsabilidad penal, específicamente en las causas de Inimputabilidad. Elevado lo anterior a nivel constitucional ya que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Recapitulando otra de las causas que eximen de responsabilidad criminal encontramos las causas de Justificación: Legítima defensa, estado de necesidad, legítimo ejercicio de un derecho (art. 24); y por último las causas de Inimputabilidad: Miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida, omisión justificada (art. 25). Pero de lo anterior podemos observar que dentro de las causas que eximen

e responsabilidad Penal en nuestro actual Código Penal no regula el ERROR DE PROHIBICION, el cual consiste, en el error que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta que realizamos, en la doctrina se establece que existen clases de error de prohibición, los cuales son: a) cuando el error es invencible, o sea cuando con la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto, tiene el efecto de que elimina la culpabilidad, b) cuando el error es vencible, no afecta a la tipicidad dolosa o culposa que ya está afirmada al nivel correspondiente, este error solo disminuye la pena a imponer. También se conoce el error de conocimiento, que es el que afecta la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, pero no puede exigirse la comprensión de la misma, es decir el error que impide la internalización de la norma, por mucho que la misma sea conocida. El error de prohibición consideramos que debe de regularse ya que se encuentra acorde no solo a la realidad nacional y a la idiosincrasia, sino que además al Derecho Penal Moderno.

Y la forma en que se aplican las penas en el Código citado es la siguiente:

Al autor del delito consumado se impondrá la pena señalada para el delito (art. 62); Al autor de tentativa y al COMPLICE de delito consumado, se le impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado REBAJADA EN UNA TERCERA PARTE.(art. 63); y a Los Cómplices de tentativa, se les

impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, Rebajada en dos terceras partes. (art. 64). Siempre tomando en cuenta las circunstancias agravantes y las atenuantes. Es de resaltar, que la forma en que se penaba a los Autores y a los cómplices, en el código penal anterior, es la misma que en el actual código, cambiándose solamente la penalización para los Encubridores, ya que el Código Penal Vigente, por regular la figura del encubrimiento como Delito independiente, le establece penas específicas y determinadas.

El artículo 199 del Código Penal, de las Disposiciones Comunes, de los Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra el pudor, regula, como los cómplices (doctrinariamente considerados) son sancionados como autores, y se da en los casos siguientes: Cuando los ascendientes, tutores, protutores, albaceas, maestros o cualquier otra persona que, con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, raptos, corrupción de menores o delitos contra el pudor, serán sancionados con las penas que corresponden a los AUTORES, en éste artículo se viola el Principio Doctrinario, que establece que no se puede sancionar de la misma manera a los autores como a los cómplices, debido a que no existe la misma responsabilidad penal en la persona que ejecuto un delito, con la persona que simplemente colaboro. De lo expuesto se debe señalar que en la norma anterior se debe sancionar a las personas tomando en

enta primordialmente si actuaron como autores o como
 mplices e imponerle una pena mayor o menor de acuerdo al
 ado de participación.

A los que cometan Delito de Encubrimiento Propio se les
 ncionará con prisión de 2 meses a 3 años; y los que cometan
 lito de Encubrimiento Impropio, que se refiere a los que
 bitualmente albergaren, ocultaren o protegieren,
 lincuentes o en cualquier forma, ocultare armas o efectos de
 lito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo,
 le impondrá una sanción de 2 a 4 años. Y al que debiendo
 esumir de acuerdo con las circunstancias la comisión del
 lito, realizará cualquiera de los hechos relacionados con el
 cubrimiento propio, será sancionado con multa de Q.50.00 a
 1,000.00. Si el responsable tuviere negocio de los objetos
 que se trate o realizará activamente de tráfico habitual
 n los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de 6
 ses a 2 años y multa de Q.100.00 a Q.2,000.00.

Y por último el artículo 476, regula lo relacionado con
 s personas que se encuentran exentas de responsabilidad por
 delito de encubrimiento, por el hecho de ser parientes
 ntro de los grados de ley. (30)

(30) Código Penal. Decreto 17-73. Decretado por El Congreso de la República de Guatemala. 1,973.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN ALGUNAS LEYES PENELES
ESPECIALES.

a) ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN LA LEY CONTRA LA
NARCOACTIVIDAD. Decreto No. 48-92 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA.

Esta ley en su artículo 9 establece: Autoría --
Personas físicas- Serán considerados como autores de los
delitos a que se refiere esta ley las personas físicas que
tomaren parte en la ejecución del hecho; prestaren auxilio o
una ayuda anterior o posterior con un acto sin el cual no se
hubiera podido cometer; emitieren promesas anteriores a la
perpetración o instigaren su realización o determinación.

También se considera autor a quien valiéndose de su
superioridad jerárquica, determine a uno de sus subordinados
mediante órdenes genéricas de contenido prohibido por esta
ley.

El sobresaltado es nuestro, y se refiere a lo que en
doctrina se conoce como Encubrimiento, y en esta ley se regula
como AUTOR, no concordando en cuanto a lo establecido por
nuestro Código Penal vigente en lo que a autores hemos
señalado, lo cual implica una sanción mayor a una persona que
ha participado únicamente como encubridor, ya que este es
regulado en nuestro Código Penal como delito, con una pena
leve.

En relación a la Autoría de Personas Jurídicas, la misma

ley, establece en el artículo 10 que:

Serán imputables a las Personas Jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus representantes, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratase de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

Como podemos observar la forma de regular la participación de las Personas Jurídicas en la presente ley, difiere de la establecida en el Código Penal vigente, ya que en ésta ley, ya se toma en cuenta la responsabilidad de las Personas Jurídicas, independientemente de sus miembros, estableciendo penas especiales, como las que se encuentran en el artículo 13 de dicha ley, las cuales son:

a) Multa, b) Cancelación de la Personalidad Jurídica, c) Suspensión total o parcial de actividades, d) El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión, e) pago de costas y gastos procesales, f) publicación de la sentencia.

El artículo 11 regula la COMPLICIDAD, y toma como cómplices a los que voluntariamente auxiliaren de cualquier modo a la realización del hecho o quienes prestaren una ayuda posterior al mismo, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin que esos auxilios tuviesen las características previstas para los autores.

Del artículo citado, es de notar que aunque la ayuda sea posterior, no se da el encubrimiento ya que este artículo

establece que dicha ayuda debe ser en virtud de promesa anterior a su perpetración. Y la forma en que se encuentra penado es la siguiente: El artículo 20 establece: Que se les aplicaran las penas señaladas a los autores, disminuida en una tercera parte o no, a criterio del Juzgador, esta disposición también comprende al autor de tentativa.

Al observar la forma en que se pena al Cómplice en esta ley, vemos que es diferente a la señalada en el Código Penal, ya que aquí la disminución de la pena en una tercera parte, queda a criterio del juzgador, situación que contradice la ideología del Derecho Penal Moderno, pues ha dado a la participación (autoría o complicidad) distinta penalidad.

En el artículo 50 y 51 establece lo relacionado al Encubrimiento Real y Encubrimiento Personal, los cuales se diferencian porque el Encubrimiento Real, se da cuando una persona con el fin de conseguir para sí o para otra persona un provecho, después de haberse cometido un delito, sin concierto previo, ocultare, adquiriere o recibiere dinero, valores u objetos, conociendo que son producto de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, y el Encubrimiento Personal se da cuando se ayuda al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta.

En la Ley contra la Narcoactividad, el Encubrimiento se encuentra regulado como un delito específico, (lo cual esta

acorde con el Código Penal Vigente, en cuanto ha estar regulado como delito independiente, pero sin embargo, el Código Penal vigente, habla de encubrimiento propio y de encubrimiento impropio, y la Ley Contra la Narcoactividad nos habla de encubrimiento Real y de encubrimiento personal, además la forma en que se encuentran penados es diferente), en la Ley Contra la Narcoactividad, se sanciona de la forma siguiente: el Encubrimiento Real, con prisión de 3 a 5 años y multa de Q.1,000.00 a Q. 100,000.00; y el Encubrimiento Personal con prisión de 2 a 5 años más multa de Q.1,000.00 a Q. 100,000.00 penandose más gravemente que en la forma señalada en el Código Penal y no se dan las exenciones de pena que establece el Código Penal vigente.⁽³¹⁾

De lo anterior se puede establecer, que en la presente ley, se da el problema anteriormente mencionado en el Delito de Encubrimiento, en cuanto a la forma de penalización, ya que con las penas que se encuentran sancionados los delitos de Encubrimiento Real y Encubrimiento Personal, se estaría sancionando con mayor pena a los encubridores, que a los Autores de determinados delitos, como es el ejemplo del Autor del delito de Alteración, regulado en el artículo 42, del mismo cuerpo legal, a éste se le sanciona con pena de cuatro meses a dos años y multa de Q.200.00 a Q.10,000.00, mientras que si una persona encubre el delito de Alteración,

⁽³¹⁾ Ley Contra la Narcoactividad. Decreto No. 48-92 Del Congreso de la República de Guatemala. 1,592. Págs. 9 a la 13, y 20,24,25.

dependiendo si es encubrimiento real, será sancionada con prisión de tres a cinco años y multa de Q.1.000.00 a Q.100,000.00; y si es encubrimiento personal, con prisión de dos a cinco años y multa de Q.1,000.00 a Q.100,000.00 . " Por todo esto, la doctrina actual se inclina a que en el caso del delito de encubrimiento, su penalidad no puede exceder la de los autores y cómplices del delito encubierto, pues en tal caso, se sobreponen los intereses de la administración de justicia a los bienes jurídicos tutelados". (32)

La ley contra la Narcoactividad, es la única Ley Penal especial que establece que se aplicará el Código Penal en forma supletoria (artículo 78), pero en las demás leyes aunque no lo establezcan, se tiene el código penal, como supletorio por ser la Ley Genérica.

b) ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES. DECRETO No. 39-89.

En la presente ley no se establece con claridad lo relacionado a quienes se consideran como autores, o como cómplices o encubridores, ya que solamente se limita a señalar los delitos y las sanciones a imponer.

Por lo que se aplica en forma supletoria el Código Penal.

(32) Jauregui, Hugo Roberto. Obra Citada. Pág.107.

c) ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN LA LEY CONTRA LA DEFRAUDACION Y EL CONTRABANDO ADUANERO, DECRETO No. 58-90 del Congreso de la República de Guatemala.

La presente ley no establece cuales son los delitos y no aclara las formas en que participan las personas, es decir no hace relación a la figura de autores, cómplices o encubridores, sin embargo sí establece las sanciones a imponer, como lo regula el artículo 7 y 8 de dicha ley, los cuales establecen: Art. 7 : "Los actos constitutivos de defraudación o contrabando en el ramo aduanero, serán sancionados de la siguiente manera: a) Los autores, con prisión de 3 a 6 años,

b) Los cómplices, con prisión de 2 a 4 años,

c) Los Encubridores, con prisión de 1 a 2 años.

Cuando los encubridores o cómplices sean funcionarios, cualquier servidor público o Agente Aduanero , se le aplicará la pena correspondiente a los Autores. (Con lo que se viola el principio doctrinario, que establece que no se puede sancionar de igual manera a los autores como a los cómplices). En todos los casos se aplicarán además, multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción , la cancelación de la patente de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aduanera y en la ordinaria.

Como podemos observar en la presente Ley, se incluye a

los ENCUBRIDORES, como forma de Participes, lo cual es contrario a nuestro Código Penal Vigente que lo regula como delito independiente, por lo que podemos observar, que en el Derecho Penal guatemalteco, se regula el Encubrimiento como forma de participación en el delito, y como delito autónomo.

Del artículo citado vemos que en el segundo párrafo a los cómplices o encubridores, en los casos señalados se les califica como autores.

Y en el artículo 8 establece: DE LAS FALTAS: Si las infracciones a que se refiere esta ley constituyeran falta, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Los autores con multa equivalente al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.
- b) Los cómplices con la mitad de la multa señalada para los autores,
- c) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los cómplices. Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la patente de comercio. Y el artículo 9 regula las penas accesorias. (33)

De lo anterior se puede establecer que la ley citada, sanciona por las faltas, no solo a los autores, como lo establece nuestro Código Penal Vigente, sino que también se

(33) Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero. Decreto No. 58-50. Del Congreso de la República de Guatemala. 1,970. Págs. 2 y 3.

sanciona a los cómplices y a los encubridores.

En relación a las Personas Jurídicas el artículo 13 de dicha ley, toma como responsables a los directivos o empleados, pero también establece que cuando exista reincidencia se ordenará la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica, con lo cual se puede observar que en cierta manera es tomada la responsabilidad de las personas jurídicas como tal, independientemente de sus miembros. (Art. 13: De los hechos cometidos por directivos o empleados de personas jurídicas: Cuando el hecho fuere cometido por un directivo o empleado de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afecta a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos, y en caso de reincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica).

ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA GUATEMALA.

El proyecto del Código Penal para Guatemala, en cuanto a la autoría, establece una diferenciación entre Autoría dolosa y Autoría culposa, en relación a la Autoría Dolosa, el artículo 13 establece que son autores dolosos de los hechos

punibles:

- a) quienes, con conocimientos de las circunstancias que tornan ilícito un hecho y con el fin de realizar una acción prohibida u omitir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, o aceptando la producción eventual del riesgo o resultado, tomasen parte en la ejecución del hecho, prestaren un auxilio sin el cual éste no hubiere podido ser cometido, instigaren a su realización o determinaren directamente a otro, que no comprende lo que hace, a cometerlo.
- b) quien, a través de una organización jerárquica de cualquier tipo, determinare a alguno de los miembros de esa organización a cometer un delito, mediante ordenes de contenido ilícito, en forma de procedimientos genéricos, aun cuando otros miembros de esa organización decidan la forma concreta de cometer el hecho,
- c) quien se coloca en situación de no comprender lo que hace para cometer un delito determinado o aceptando anticipadamente su producción eventual.

Luego en el Artículo 16, se establece la Autoría Culposa:

El cual dice que son autores por culpa:

- a) quien por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían, produjo un resultado dañoso, sin preverlo o, previéndolo, cuando creía que podía evitarlo,
- b) quien, por las mismas razones, colabora en un hecho doloso,

siempre que esté prevista la atribución por culpa,
c) quien produce el resultado por ignorancia o error evitable, sobre las circunstancias que fundan o excluyen la ilicitud, sin preverlo o, previéndolo, cuando creía que podía evitarlo.

El Proyecto del Código Penal para Guatemala, establece que serán considerados COMPLICES, quienes de cualquier modo prestaren una ayuda a la realización del hecho, no prevista en el artículo relacionado con la autoría dolosa, o quienes prestaren una ayuda posterior al hecho, en virtud de promesa anterior a su perpetración (Artículo 14).

Este Proyecto, en relación a la Culpabilidad de las personas, establece que es incapaz de ser culpable, quien por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o grave perturbación de la conciencia, permanente o transitoria, no pudiere comprender la ilicitud del hecho o dirigir sus acciones conforme a la comprensión . (artículo 19), asimismo establece los casos de exclusión , es decir las personas que no serán culpables (artículo 20), el cual establece:

a) quienes por ignorancia o error inevitable desconociere la existencia de las normas que tornan ilícita su conducta. Aquí encontramos lo que en doctrina se conoce con el nombre de Error de Prohibición. (sin perjuicio de lo que regula la Ley del Organismo Judicial, por ser una ley supletoria, que establece en su artículo 3 que: nadie puede alegar ignorancia de las leyes, también como ejemplo se puede mencionar el

derecho de alimentos o derecho al nombre que no se puede renunciar aunque la Ley del Organismo Judicial, diga que sí, pero esta Ley solo se aplica cuando no exista regulación al respecto, es decir supletoriamente). También en el mismo artículo en su inciso d establece: que no será culpable: la persona perteneciente a una comunidad indígena que aceptare o fomentare regularmente la conducta ilícita, conforme a costumbres o prácticas arraigadas, salvo que ello implicare una grave afectación de los derechos fundamentales.

Dentro de las causas de exclusión, o dentro de las personas incapaces de ser culpables, el Proyecto del Código Penal, no hace referencia a los menores de edad. Pero debemos tomar en cuenta el Mandato Constitucional que establece: " Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables." (34)

El proyecto en su artículo 22 establece la determinación de la escala penal, en la cual determina la forma en que van a ser sancionados los responsables de delitos o faltas, la cual es la siguiente:

- a) para individualizar la pena de los autores de delitos o faltas se aplicará la escala prevista en la respectiva figura legal, si se tratare del caso previsto en el artículo 21, se podrá atenuar la pena hasta la mitad; b) Para individualizar la pena de los cómplices, se reducirá a la mitad de la escala

(34) Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 21 de mayo de 1,985, artículo 20.

prevista en el inciso anterior, en su máximo y en su mínimo. (la sanción establecida en el presente proyecto es menor a la que establece el código penal vigente); c) en caso de tentativa, se reducirá la escala penal a un tercio del mínimo y la mitad del máximo; d) cuando una misma persona cometiere varios delitos o faltas, la escala penal aplicable se establecerá entre el mayor de los mínimos y la suma de las penas máximas, sin superar el máximo legal fijado para esa clase de pena; serán aplicadas todas las penas conjuntas de menor gravedad, entre las cuales regirá la misma regla, pero ellas solo se impondrán si fueren compatibles. Cuando una misma acción u omisión se hallare descrita en diversas figuras penales que no se excluyan entre sí, la escala penal aplicable se establecerá entre el mínimo y el máximo mayor; serán aplicadas todas las penas conjuntas de menor gravedad, entre las cuales regirá la misma regla, pero ellas sólo se impondrán si fueren compatibles. Si el delito o falta prevee penas alternativas, cualquiera de ellas será aplicable conforme a las reglas anteriores.

Así mismo el artículo 23 regula las causas de Exclusión.

En relación a la responsabilidad de la PERSONAS JURIDICAS el proyecto las toma en cuenta como autores de delitos independientemente de sus miembros, e impone sanciones específicas por los hechos delictivos que cometa, como lo establece el artículo 49. Lo cual se considera como un gran

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN
 CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA
 10 de Mayo de 2011

avance para nuestro ordenamiento jurídico penal, ampliando de esta manera la responsabilidad criminal tanto a Personas Individuales como a Personas Jurídicas. (Lo relacionado a las Personas Jurídicas, se encuentra en los artículos 46,47,48,49 de dicho proyecto). Lo cual esta acorde a las doctrinas de derecho penal modernas.

En cuanto al ENCUBRIMIENTO, el citado proyecto lo establece como un delito independiente, el cual se encuentra sancionado con penas específicas, en el artículo 318, se refiere al Favorecimiento Personal, lo que el Código Penal vigente denomina Encubrimiento Propio.

El proyecto establece el Delito de RECEPCION, el cual lo cometen las personas que con el fin de lucro, adquieran, reciban u oculten dinero, cosa o bienes que sabia que provenian de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

El artículo 320, establece el Delito de Recepción de cosas de procedencia sospechosa: el cual establece, que quien con fines de lucro, adquiere o recibiere cosa o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito, y si esto se hiciere en forma habitual se aumentara la pena.

El artículo 321, se refiere a EL FAVORECIMIENTO REAL:

Las personas que cometen este delito, son las que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o

alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar su producto. Todos estos artículos señalados anteriormente encierran lo que en nuestro código penal vigente conocemos con el nombre de ENCUBRIMIENTO. (35)

Del estudio realizado sobre el Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991, podemos establecer que constituye un floreciente instrumento jurídico sustantivo, ya que está acorde con la realidad nacional y apegado a las doctrinas del Derecho Penal Moderno, regulando nuevas instituciones, como las señaladas en este capítulo y es uno de los cuerpos penales de Guatemala, que mas ha sido alagado por juristas de fama internacional, lo cual pudimos verificar en el I CONGRESO BEROAMERICANO DE DERECHO PENAL, celebrado en la ciudad de Guatemala del 25 al 28 de Octubre de 1,995, ya que en este congreso el maestro José Ignacio Cafferata Nores, señaló que es el que más se adecua a los principios establecidos en el código Procesal Penal vigente, compartiendo su criterio.

(35) Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991. Doctores: David Baigún y Julio Bernardo José Berón. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Buenos Aires Argentina.

CONCLUSIONES

1. En el Código Penal vigente Decreto 17-73, NO se regula la participación de las Personas Jurídicas como responsables de delitos, ya que solamente se consideran como responsables a sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ella, a los cuales se les sancionan con las mismas penas señaladas para las personas individuales, lo cual no se encuentra acorde a las Doctrinas de Derecho Penal Modernas.

No obstante, a lo expuesto anteriormente, es de hacer notar que en la Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92, Si se regula la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas independientemente de sus miembros, sancionandolas con penas específicas.

2. En el Derecho Penal guatemalteco se regula el Encubrimiento como un Delito independiente o autónomo (Código Penal, Decreto 17-73), y como forma de participación en los Delitos (Ley contra la defraudación y el contrabando aduaneros, Decreto 58-90, artículo 7, y en la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92, artículo 9).

3. El artículo 199 del Código Penal Vigente, establece que: Los cómplices en los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, rapto, corrupción de menores o delitos contra el

pudor, serán sancionados con las penas que corresponden a los Autores, lo que contradice la tendencia del Derecho Penal Moderno, que establece que no se puede sancionar de la misma manera a los autores y a los cómplices.

4. El artículo 474 del Código Penal vigente, que contiene el delito de Encubrimiento Propio, viola principios doctrinarios y legalmente tutelados en el Derecho Penal Moderno, en el sentido de que a este delito se le asigna una punibilidad cuya cuantía se establece entre los dos meses a tres años de prisión, pena que podría implicar una mayor punición, que la que se le asigna al autor o complice en los delitos establecidos en los artículos 134, 142, 150, 159, 176, etc. del Código Penal, si se regulara estrictamente como una forma de Participación en el delito.

5. El Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991, constituye un avance para nuestro ordenamiento jurídico, ya que está acorde con la realidad nacional y apegado a las Doctrinas del Derecho Penal Moderno, regulando nuevas instituciones, que se adecua efectivamente a los principios establecidos en el Código Procesal Penal vigente.

RECOMENDACIONES

1. Que se apruebe el Proyecto del código Penal para Guatemala de 1,991.

2. Que se reforme el artículo 9 de La Ley Contra la Narcoactividad, ya que aquí se establece el Encubrimiento como forma de Participación, y

Que se reforme el artículo 199 del Código Penal vigente, ya que en éste se sanciona de igual manera a los autores y a los cómplices, violando con esto, Principios Doctrinarios de Derecho Penal.

Además que se cuide que las penas impuestas a los responsables del Delito de Encubrimiento, no sean mayores a las penas que correspondería a los Autores y partícipes del delito encubierto.

3. Que el Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991, que se pretende implantar, sea estudiado minuciosamente, por todos aquellos sectores de la población, especialmente por los profesionales del Derecho, con el objeto de que aporten sus ideas respecto al mismo, y manifiesten su punto de vista en relación a las ventajas y desventajas que éste pudiera tener, y a la vez aporten soluciones o mejoras para el perfeccionamiento de dicho Proyecto.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA
GUATEMALA

4. Que una comisión conformada por Juspenalistas CAMBIE cada la Legislación penal vigente (especialmente Ley Contra la Narcoactividad, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Ley de Armas y Municiones) en MATERIA DE PARTICIPACION EN EL DELITO, y reforme o suprima todas aquellas normas que violen o afecten Principios y Garantías vigentes en el Ordenamiento Jurídico guatemalteco o la Doctrina Penal Moderna.

BIBLIOGRAFIA:

Antoliesei, Francesco. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. 8a. Edición. Bogotá, Colombia. 1988.

Bacigalupo, Enrique. "Estudios de Derecho Penal y Política Criminal". Primera Edición, México 1,989.

Cabanelias, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta, Argentina, Décimo Primera Edición. 1,976.

Carrara, Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Parte General. Vol. I. Editorial Depalma, Buenos Aires. 1,944.

Creus, Carlos. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, 1990.

Creus, Carlos. "Esquema de Derecho Penal". Parte General. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1,993.

Cuello Calon, Eugenio. "Derecho Penal". Bosch, España, décimo cuarta edición, 1,975.

- 8) De Alfredo y Ricardo Depalma. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". 2a. Edición, actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1,983. Tomos I y II.
- 9) De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, Decimosegunda Edición, 1,984.
- 10) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Industria Gráfica del Libro S.R.L. Argentina, 1,978.
- 11) Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". 2a. Edición. Actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1,983.
- 12) Jauregui, Hugo Roberto. "La Protección de los Derechos Humanos en la legislación Penal Guatemalteca y su concepción en el proyecto de Código Penal de 1,991". Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Abril de 1,993.
- 13) Jescheck, Hans Heinrich. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Volumen Primero.
- 14) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Losada, S.A. Buenos Aires. Tomo III, Primera Parte.
- 15) Ossorio y Florit, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídica Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, Argentina.

1,981.

16) Ramírez, Juan Bustos. "Manual de Derecho Penal". Parte General, 3a. Edición aumentada, corregida y puesta al día. Editorial Ariel, S.A. Barcelona.

17) Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal". Primera Edición, México, 1,988. Parte General, Tomo IV.

LEYES UTILIZADAS:

1) Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de Mayo de 1,985.

2) Reformas Constitucionales realizadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1,993.

3) Código Penal. Decreto 17-73. Decretado por el Congreso de la República de Guatemala 1,973.

4) Ley Contra la Narcoactividad. Decreto No. 48-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1,992.

5) Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero. Decreto No. 58-90 del Congreso de la República de Guatemala. 1,990.

6) Ley de Armas y Municiones. Decreto No. 39-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1,989.

7) Proyecto del Código Penal para Guatemala de 1,991.
Doctores: David Baigun y Julio Bernardo José Maier. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Buenos Aires, Argentina.